

Legislación Nacional

LEY 14117 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Modificación sanc. 16/10/1951; promul. 29/10/1951; publ. 2/11/1951 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.º** Sustitúyese el art. 643 del Código de Justicia Militar, por el siguiente: **Art. 643.º** Los culpables de rebelión militar, en todos los casos, serán reprimidos: 1. Con pena de muerte y degradación los promotores y cabecillas con mando superior en la rebelión y los superiores de ellos que participaren en la misma; así como los que utilizaren las fuerzas a su mando para rebelarse y adherirse al movimiento, cuando no se encuentren en inmediata relación de dependencia de los jefes de las fuerzas que ya se hubieren plegado a la rebelión. 2. Con reclusión por tiempo indeterminado los oficiales que, fuera de los casos previstos en el inciso precedente, participan en cualquier forma en la rebelión. 3. Con reclusión hasta doce años o prisión, los suboficiales, clases e individuos de tropa, no comprendidos en el inc. 1. Si los rebeldes desisten voluntariamente o se rinden antes de producir hostilidades, serán reprimidos en la forma siguiente: Con prisión mayor de tres a seis años y destitución, los comprendidos en el inc. 1; con prisión mayor de dos a tres años y destitución, los comprendidos en el inc. 2; y, con prisión menor, los comprendidos en el inc. 3. **Art. 2.º** Suprímese los arts. 644, 645 y 646, del Código de Justicia Militar. **Art. 3.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Teissaire ? Reales ? Cámpora ? Zavalla Carbó